

que fué creada por el fundador y reglamentada por el mismo, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica, en la forma enunciada de dotación de becas para doncellas pobres, ya mencionada:

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación se infiere su carácter mixto, habida cuenta de que realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913:

Considerando que el patrimonio fundacional, aun siendo muy exiguo hay que calificarlo como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, habida cuenta de que puede adecuarse a los limitados objetivos a que la Fundación hoy viene reducida, debiéndose, si es que no lo estuviere hasta la fecha, con relación a los valores en que dicho patrimonio está invertido, depositarse en oportuno establecimiento de crédito;

Considerando que procede estimar, como por el transcurso de los muchos años en que desde el pasado siglo viene atribuido, el Patronato, a la Junta Provincial de Beneficencia; que este organismo debe continuar ejerciendo dichas funciones, en cuyo cometido procede sea ratificado, viniendo obligada a formalizar los presupuestos y rendición de cuentas que con carácter general se previenen en las normas de la Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Antonio de Ron con fecha 10 de noviembre de 1767, bajo la denominación «Obra Pía de Ron», establecida y domiciliada en Cangas de Tineo (Oviedo), con las finalidades que se dejan citadas en los resultados de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que esta llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en que aquél consiste, en establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a la Junta Provincial de Beneficencia en la condición de patrono y, en su consecuencia, entender que ha de continuar en el ejercicio de dichas funciones.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la Fundación «Banca de la Providencia y San Ignacio», en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Banca de la Providencia y San Ignacio», establecida en Madrid, y

Resultando que, por escritura otorgada en Madrid el 30 de junio de 1962 ante don Francisco Núñez Lagos, la Compañía de Jesús, representada por el Padre don Joaquín Arellano Dibins, Procurador en la Provincia canónica de Toledo, estableció una Fundación benéfico-particular denominada «Banca de la Providencia y San Ignacio», cuyos estatutos quedaron incorporados a la escritura fundacional:

Resultando que dicha fundación queda establecida a perpetuidad y domiciliada en Madrid, calle de Maldonado, número 1; teniendo capacidad jurídica plena para su actuación (artículos primero, segundo y tercero de los Estatutos), y siendo su finalidad la de dar auxilio material completo en toda su extensión, incluso viviendas, becas para estudios, lugares de reposo y cuantos medios se juzguen convenientes para prestar

eficaz ayuda a una familia durante una necesidad, con carácter gratuito y sin distinción de clases ni edades, para atraerlos a Dios por el camino de la comprensión y caridad cristiana, y con sometimiento a las Leyes y autoridades de orden civil y canónico, la cual Fundación no se dedicará a otras actividades distintas de las expresadas (artículos cuarto, quinto y sexto):

Resultando que la dotación inicial de esta Fundación es de 10.000 pesetas, las cuales constituyen el núcleo inicial del capital entregado ya a los patronos; estando previsto que podrá incrementarse con donaciones, herencias o legados y con limosnas o suscripciones periódicas o eventuales de particulares o entidades; que todo el capital, actual y futuro, queda adscrito o vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales; que en las donaciones, herencias o legados o suscripciones, se respetará la voluntad expresa de los favorecedores de la Fundación, y, a falta de esta, se destinará al cumplimiento de los fines que el Patronato acuerde; que la disposición de los bienes será posible cuando se trate de sustituirlos por otros que sean más seguros o rentables; y que los remanentes de las rentas, al fin de cada año, y después de cubiertos los gastos y las provisiones para el programa del año siguiente, pasarán a integrarse en el capital fundacional (artículos séptimo, octavo, noveno y décimo):

Resultando que el Patronato de la Fundación queda confiado a una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, los cuales serán designados y libremente sustituidos por la Compañía fundadora; que la duración de los cargos dichos es indefinida, y su ejercicio, gratuito; que al Patronato se le confieren las más amplias atribuciones para representar a la Fundación, recibir y administrar sus bienes; quedando exento de rendir cuentas al Protectorado, así como del régimen especial de autorizaciones previas, por estar confiado el cumplimiento de los fines a la fe y conciencia de los citados patronos, que los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo ejecutados por el Presidente, salvo que otra cosa se disponga; y que también corresponde a la Junta redactar los relamentos e interpretar los estatutos (artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16):

Resultando que la primera Junta Patronal queda constituida por las siguientes personas: Presidente, el Padre Preposito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús, hoy reverendo Padre Eduardo Rodríguez, S. J.; Vicepresidente, el fundador de la Obra y Director general, reverendo Padre Luis González Hernández, S. J.; Secretario, don José Luis Bas y Rivas; Vocales: Don Ricardo Fernández Honoria, don José Luis Oriol Orquena, don Fermín Galindez Iglesias, don Luis Tornos Cubillo y don Gustavo Trillo y Garriga, según consta en el apartado tercero del otorgamiento de la escritura fundacional.

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a instancia de parte, se cumplimentaron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna, e informó la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, en el sentido de que procede clasificar dicha Fundación como mixta benéfico y docente y sometida al Protectorado de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de Beneficencia, la Institución creada por la Compañía de Jesús reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una Fundación benéfico-particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como instituciones de Beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieren reamentados por los respectivos fundadores o en nombre de estos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la Provincia o del Municipio; y, en el caso de que aquí se trata, la Fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que, si bien el capital inicial sólo permitirá realizar los fines previstos en una pequeña parte, está también prevista la ampliación de medios, e incluso, aun reducidos a pocas personas, no por ello dejan de ser finalidades benéficas las preteridas por la Fundación.

Considerando que dados por una parte los fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y, por otro lado, la adscripción con-

junta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines de tipo docente, como las becas de estudios, que los de auxilio de material amplísimo previstos en el artículo cuarto de los Estatutos, sin posibilidad de distinción ni separación de las rentas destinada a cada especie de fines, y que por lo mismo, el Protectorado de esta Fundación, como correspondiendo a una Fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación:

Considerando que consistiendo los bienes fundacionales iniciales en una cantidad de dinero, debe esta suma quedar adscrita y vinculada al cumplimiento de los fines de la Fundación, adscripción y vinculación que se extenderá a todas las aportaciones que como capital reciba la Fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones, y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales;

Considerando que en la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se deja establecido que «en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos», lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta Fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado; puesto que aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de Beneficencia una autonomía más extrema, citadas aquellas a las que dice referencia el artículo quinto de la Instrucción y en las Asociaciones «si el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre, y por lo menos al Protectorado, le queda como derecho inderogable, respectivamente, el de velar por la higiene y por la moral públicas o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en el considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado; pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentendiendo, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso descriptivo de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral pública;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al organismo patronal de esta Fundación no imovible, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación, por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la institución de una Fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder Público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable, y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, la denominada «Banca de la Providencia y San Ignacio», radicante en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los de auxiliar en todos los órdenes a las familias necesitadas, facilitándoles becas de estudio, viviendas, lugares de reposo y cuantos medios se juzguen convenientes para prestarles eficaz ayuda, fines conjuntos que le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya ex-

presados, y con el sobreentendido de Fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de 10.000 pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación; y previsto que el capital futuro se adscriba igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respeto a la voluntad de quienes favorezcan a la institución con donaciones, herencias o legados.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos y, concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe al frente de la Fundación.

4.º Que, reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía funcional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiere a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico particular el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con casa matriz en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de instituciones organizadas por el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con casa matriz en Palencia;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1953 quedó clasificado el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con radicación en Palencia;

Resultando que con fecha 22 de agosto del pasado año, la Superiora general de dicho Instituto en Palencia eleva instancia solicitando queden clasificadas también las Casas que la Institución tiene instaladas en las ciudades de Málaga, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Soria, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria y Sevilla;

Resultando que en justificación de las condiciones que dichas Casas reúnen, no menores que la Casa matriz de Palencia, ya citada, aportó los documentos acreditativos principalmente de las condiciones del edificio en el que las respectivas Casas figuran instaladas, documentos firmados por el correspondiente Arquitecto;

Resultando que, aparte de la justificación susodicha, han quedado cumplidos los trámites exigidos para esta clase de expedientes, y, entre ellos, como principal, el del informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que es, desde luego, favorable a la clasificación pedida;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que los establecimientos provinciales de que ahora se trata son fiel reflejo, copia exacta del establecimiento principal o Casa matriz instalada por la Congregación en Palencia, que mereció en su día la clasificación como benéfico-particular;

Considerando que todo lo que en la Orden ministerial de clasificación antes citada, la de 28 de noviembre de 1953, quedó recogido sobre las condiciones que la Congregación en la casa que entonces interesaba, reúne, tanto respecto de los Estatutos de la Asociación como de los bienes que en la relación presentada al efecto aparecen, como respecto de su capacidad económica para la administración y disposición de bienes, como en cuanto a la inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil, y sobre todo, respecto de las finalidades que la Congregación en el orden benéfico se propone y se propone, y los beneficios morales y materiales que del desarrollo de su labor benéfica habrían y han de resultar, sobre todo en favor de las jóvenes necesitadas de su ayuda; todo ello debe tenerse por reproducido en la ocasión presente, puesto que es igualmente aplicable a estas nuevas casas que lo era la primeramente tenida en cuenta como base de la clasificación originaria;